



**RECOMENDACIONES PARA
EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO
APTO PARA TODO PÚBLICO
EN LAS COBERTURAS PERIODÍSTICAS
DE TELEVISIÓN**

RECOMENDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO EN LAS COBERTURAS PERIODÍSTICAS DE TELEVISIÓN

La protección de niños y niñas en las emisiones televisivas y radiales durante el horario apto para todo público (6 a 22 horas) es una obligación que surge del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). A nivel internacional, existe un consenso sobre la necesidad de definir franjas horarias "protegidas" en la programación y, por este motivo, los países cuentan con normas específicas. La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, en el artículo 68, establece esta obligación tanto para la programación como para sus adelantos y la publicidad, y el artículo 107 define las situaciones que determinan su incumplimiento.

Las coberturas periodísticas y noticieros que se emiten en horario apto no están exceptuados de respetar los principios de protección, y la Ley sólo admite esta posibilidad en situaciones excepcionales.

En función de estas obligaciones, para promover un mayor respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como audiencias y contribuir con quienes a diario desarrollan tareas en noticieros, informativos o secciones de noticias de distintos formatos de programas, la Defensoría del Público y UNICEF recomiendan:

Conocer las situaciones que la Ley establece como no aptas para todo público.

Estas son: "a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas; b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; c) Los materiales previamente editados que enfatizan lo truculento, morboso o sórdido; d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto; e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale; f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley." (artículo 107, Ley 26.522).

Evaluar la emisión de imágenes o audios en función de brindar información relevante a las audiencias.

En ocasiones, la "noticia" se reduce a la mera exhibición de imágenes o audios con alta carga de violencia que no aporta mayor información a la ya conocida sobre el tema o bien que carece de relevancia temporal, dado que se trata de mate-

riales que corresponden a sucesos ocurridos mucho tiempo atrás. Su exhibición responde, en esos casos exclusivamente a la búsqueda del rating y suele ocurrir con la mediatización de registros de imágenes captadas por las denominadas "cámaras de seguridad" privadas o públicas (provistas en general por municipios o policías) y/o registros de audio de servicios de asistencia (el 911, por ejemplo). También pueden poseer cargas diversas de violencia las grabaciones caseras de testimonios y otros registros que capten hechos de violencia real o sus consecuencias.

En el caso de las llamadas "cámaras de seguridad" y otros sistemas de videovigilancia, su registro no está previsto como un recurso televisivo ni para su difusión ilimitada en los medios audiovisuales. Ese desplazamiento del registro casero o de control a la pantalla televisiva, puede derivar en la exhibición de imágenes inapropiadas para el público en general, y para los niños, niñas y adolescentes en particular. Más aun cuando sobre estos registros, se aplican recursos de edición que enfatizan los elementos más violentos, morbosos o truculentos, que además invaden la intimidad, la dignidad y el derecho a la propia imagen de las personas.

Inclusión de advertencias frente a la posible vulneración de los principios de protección.

La inclusión de la "advertencia explícita y previa" es admitida por la Ley exclusivamente ante la "necesidad de brindar información a la audiencia", en "flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección" (artículo 68 y decreto reglamentación 1225/10). La inclusión automática de la advertencia previa al inicio de todos los noticieros y flashes que se emiten en el horario apto no habilita el incumplimiento del objetivo de la norma, que es advertir a la audiencia cuando excepcionalmente se emita material que contrarie los principios de protección.

Tener presente, además, que la normativa vigente dispone que la leyenda advierta: "Atención: contenido no apto para niños, niñas y adolescentes". Por este motivo, otros señalamientos como "imágenes sensibles" o "contenido que puede herir la sensibilidad" no son asimilables a la fórmula establecida por la normativa. No obstante, pueden complementarla.

Asimismo, se recomienda mantener la leyenda en pantalla durante la totalidad de la emisión de las imágenes no aptas, promoviendo un mayor cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y brindando así mayores herramientas para las audiencias. Además, se sugiere acompañar las leyendas con referencias discursivas de quienes conducen el noticiero o flash, de modo de subrayar la sensibilidad que comporta lo emitido y resultar accesibles para personas con discapacidad o disminución visual que pudieran estar en ese momento a cargo de niños o niñas.

Evitar convertir la violencia en un espectáculo o show mediático.

Mitigar los recursos de edición y puesta al aire que puedan construir un abordaje espectacular de la violencia, enfatizar la truculencia o el morbo (edición del material, musicalización, graphs que acompañan la cobertura, etc.) Lo mismo se recomienda en la cobertura de situaciones como accidentes de tránsito o suicidios.

Entre estos recursos se destacan los acercamientos fragmentados (zoom in) que amplían las escenas de violencia o focalizan en ciertos detalles (charcos de sangre, heridas, etc.); la sobreimpresión de círculos u otras marcaciones para identificar a víctimas, victimarios y testigos; las indicaciones relacionadas sobre qué, cuándo y cómo mirar (cuando muchas veces esos detalles no surgen de lo que se muestra); y las reconstrucciones computarizadas o digitalizadas de las secuencias de la violencia.

Evitar la reiteración injustificada de imágenes de violencia y/o que convoquen al morbo.

En caso de emitir imágenes de violencia como situación de excepcionalidad, por considerar que constituyen información socialmente relevante para las audiencias, se recomienda evitar su reiteración injustificada, en loop, en pantalla completa o partida o en ediciones digitalizadas. Se recomienda además emitir estos registros un número limitado de veces y utilizar recursos que permitan mitigar su sentido violento (efectos de blureo, planos generales, entre otros).

La reiteración indiscriminada puede generar una progresiva insensibilización respecto de la violencia mostrada, promover su naturalización y aceptación acrítica.

Brindar información contextual con múltiples fuentes para evitar vaciar de contenido la noticia o reducirla a una imagen.

Se recomienda contextualizar la noticia, recurrir a fuentes diversas, para que no se agote en la exhibición de imágenes de alto impacto. La provisión de información socialmente relevante permite a las audiencias situar las problemáticas en una trama social y cultural específica, abordarlas críticamente y contar con datos que promuevan la prevención y/o denuncia.

En caso de cubrir hechos de violencia contra niños y niñas, incluir información sobre los mecanismos de denuncia y/o asistencia. Evitar exhibir de manera reiterada, imágenes de peleas entre niños y niñas y de personas adultas que ejercen violencia contra ellos/as.





FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

WWW.UNICEF.ORG.AR

 BUENOSAIRE@UNICEF.ORG



0800-999-3333

ADOLFO ALSINA 1470 - CABA - CP: 1088

WWW.DEFENSADELPUBLICO.GOB.AR

 [@DEFDELPUBLICO](https://twitter.com/DEFDELPUBLICO)  [/DEFENSORIADELPUBLICO](https://facebook.com/DEFENSORIADELPUBLICO)